REPERLIE FOR COLOMIE F DEPARTAMENTO DE BOL W. I. S. (N.P. ABLOIDE RORRER





Recibido. Folios 105
Fecha: 02 de diciembre de 2020
Recibido por: Sandra Murcia
Cargo: Apoyo Despacho
DESPACHO ALCALDE

ACUERDO Nº 029 28 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017
DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS, DE
ADICIÓN Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS
DEL MUNICIPIO
DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ"

El Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983, los artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 287 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos, numeral 3 Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia Artículo 313 Numeral 4, establece que corresponde a los Concejos Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, situación que es reglamentada en la ley 136 de 1994 en su artículo 2 literal d.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 338, establece que, En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



Que se hace necesario actualizar el estatuto de rentas y de procedimientos de San Pablo de Borbur para mejorar la capacidad financiera del Municipio dentro de los principios tributarios establecidos en la Constitución en su artículo 363 de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la reglamentación actual del municipio de San Pablo de Borbur de los tributos municipales está hecha mediante el Acuerdo N° 017 del 28 de diciembre de 2016, por el medio del cual se adopta el estatuto de rentas del Municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, introdujo importantes ajustes en materia de impuestos territoriales, lo que hizo, en conclusión que el estatuto de rentas actual del Municipio de San Pablo de Borbur, quede desactualizado en relación al ordenamiento jurídico vigente.

Que el mejoramiento de los ingresos propios del Municipio, permitirá alcanzar una mejor calificación y el acceso a más recursos, así como el aumento en la capacidad de inversión y aumento de la capacidad técnica, y de esta manera dar respuesta a las necesidades de nuestra población con alternativas de solución construidas y financiadas localmente, situación que es uno de los pilares de la descentralización administrativa y financiera forjada por nuestra Constitución Política.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

INDICE

LIBRO PRIMERO TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMÍA DEL ENTE

TERRITORIAL

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY O SEGURIDAD JURÍDICA



ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

ARTÍCULO 10. COBERTURA

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS

ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA EXCLUSIVA

ARTÍCULO 14. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 15. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

ARTÍCULO 18. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 21. REGLAMENTACIÓN VIGENTE

ARTÍCULO 22. IMPUESTO

ARTÍCULO 23. TASA, TARIFA O DERECHO

ARTÍCULO 24. CLASES DE TARIFAS

ARTÍCULO 25, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 26. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 28. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO II. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN

ARTICULO 31. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 32. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 36. TARIFA.

ARTÍCULO 37. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT

ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

CAPITULO III. RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS

ARTICULO 41. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 42. ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO II



FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CONCLEO MENCIPAL

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

the same of the sa		AND A STREET OF STREET OF		
APTICUL	0 42	AUTORIZ	ACION	I HCAAI
ARTICUL	U 40.	MUTURIA	MOIOIN	LLONL

ARTÍCULO 44. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 51. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 52. ASPECTO FISCAL.

ARTÍCULO 53. ASPECTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 54. PREDIO

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 56. TARIFA

ARTÍCULO 57. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

ARTÍCULO 58. ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DEL AVALÚO

ARTÍCULO 60. MEJORAS NO INCORPORADAS

ARTÍCULO 61. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.

ARTÍCULO 62. URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 63. PARCELACIÓN.

ARTÍCULO 64. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO

ARTÍCULO 65. LÍMITES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 66. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

ARTÍCULO 67. MORA EN EL PAGO

ARTÍCULO 68. PREDIOS EXENTOS

ARTÍCULO 69. OTRAS EXENCIONES

ARTÍCULO 70. VERIFICACIÓN DE PREDIOS

ARTÍCULO 71. ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 72. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN

ARTÍCULO 73. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 75. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 76. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 77, LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 78. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 79. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL



CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTICULO 81. NATURALEZA

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR

ARTICULO 83. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ARTICULO 86. SUJETO ACTIVO

ARTICULO 87. SUJETO PASIVO

ARTICULO 88. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS

ARTÍCULO 90. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91. ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 92. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON

CAPACIDAD DISTINTA

ARTÍCULO 93. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ARTÍCULO 94. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE

ARTICULO 96. DEDUCCIONES

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE

ARTICULO 97. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS

PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS

PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

ARTÍCULO 99. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 100. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

ARTICULO 101. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 102. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

ARTICULO 103. TARIFAS

ARTÍCULO 104. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 106. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

ARTÍCULO 107. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN

SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTICULO 108. AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 109. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 110. REGISTRO

ARTICULO 111. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

ARTICULO 112. REGISTRO OFICIOSO

ARTICULO 113. MUTACIONES O CAMBIOS

ARTÍCULO 114. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 115. SISTEMAS DE

INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS

ACTIVIDADES

ARTICULO 116. CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 117. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118. CRUCE DE INFORMACIÓN



ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 119. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL ARTÍCULO 120. PAGO SECTOR INFORMAL

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 121. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 123 RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 124. AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 125. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 126. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 128. TARIFA PARA LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 129. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 130. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR

ARTÍCULO 131. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES

ARTÍCULO 132. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN

ARTÍCULO 133. CÁLCULO DE LA BASE DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 134. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA

ARTÍCULO 135. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 136. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 137. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 142 BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 143. TARIFA.

ARTÍCULO 144. AVISOS DE PROXIMIDAD

ARTÍCULO 145. PERMISO PREVIO

CAPITULO IV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL



ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 149. RECAUDO Y CAUSACIÓN

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 153. TARIFA.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO

ARTICULO 159. EXENCIONES

ARTICULO 160, BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 161. TARIFAS

ARTÍCULO 162. REQUISITOS

ARTÍCULO 163. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 165. GARANTÍA DE PAGO

ARTICULO 166. FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 167. CANCELACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 168. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTICULO 170. NATURALEZA

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO.

ARTICULO 173. CAUSACIÓN

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 175. TARIFAS

ARTÍCULO 176. EXENCIONES

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN ARTÍCULO 178. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN

SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

ARTÍCULO 179. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN Y PAGO

CAPITULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN



ARTÍCULO 183. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 187. TARIFAS

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 189. MANTENIMIENTO DE VALLAS

ARTÍCULO 190. SITIOS RESTRINGIDOS

ARTÍCULO 191. PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

ARTÍCULO 193. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 194. DISTANCIA ENTRE VALLAS

ARTÍCULO 195. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 196. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 197. RETIRO DE VALLAS

ARTÍCULO 198. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE

AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 199, EXENCIONES

ARTICULO 200. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 201. NORMA TRANSITORIA

ARTÍCULO 202. SANCIONES

CAPITULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 204. NATURALEZA

ARTICULO 205, HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 207. TARIFA

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO

CAPITULO IX IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 212. NATURALEZA

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 217. TARIFAS

ARTÍCULO 218. RECAUDO

ARTÍCULO 219. EXENCIONES

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN



ARTÍCULO 221, DESTINACIÓN

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 227. TARIFA

ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 229. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

ARTÍCULO 230. RESPONSABLES DEL RECAUDO

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN

ARTICULO 233. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE

ARTICULO 236, TARIFA

ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

ARTÍCULO 238. GUÍA DE DEGÜELLO

ARTÍCULO 239. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 241. VENTA DE GANADO MENOR EN OTRO MUNICIPIO

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

CAPITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 244. NATURALEZA

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 248. TARIFA

ARTÍCULO 249. EXIGIBILIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 250. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA

CAPITULO XIII

CONCEJO MUNICIPAL

TASA DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 251. NATURALEZA

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 254. TARIFA

ARTÍCULO 255. VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO XIV TASA DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 256. NATURALEZA

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 258. REGISTRO

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 261, TARIFA

ARTÍCULO 262. REQUISITOS PARA EL REGISTRO

CAPITULO XV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 268. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 270. TARIFAS

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 273. NATURALEZA

ARTÍCULO 274. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 275. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 280. TARIFA

ARTÍCULO 281. ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN DE OBRA POR SISTEMA DE VALORIZACIÓN



ARTÍCULO 283. PRESUPUESTO DE LA OBRA ARTÍCULO 284. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA ARTÍCULO 286. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN ARTÍCULO 287. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ARTÍCULO 288. ZONAS DE INFLUENCIA ARTÍCULO 289. AMPLIACIÓN DE ZONAS ARTÍCULO 290. EXENCIONES ARTÍCULO 291. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN ARTÍCULO 292. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES ARTICULO 293. CONTROL ARTÍCULO 294. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ARTICULO 295. PAGO SOLIDARIO ARTÍCULO 296. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ARTÍCULO 297. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO ARTICULO 298, MORA EN EL PAGO. ARTÍCULO 299. TITULO EJECUTIVO ARTÍCULO 300. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS ARTICULO 301. BENEFICIO ARTÍCULO 302. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ARTICULO 303. PRESUPUESTO ARTÍCULO 304. MONTO DISPONIBLE ARTÍCULO 305. SERVICIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 306. LA ENTIDAD ENCARGADA ARTÍCULO 307. ENSANCHES, RECTIFICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VÍAS ARTÍCULO 308. OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. ARTICULO 309, FACTORIZACIÓN ARTÍCULO 310. METODOLOGÍA DE LA FACTORIZACIÓN ARTÍCULO 311. MEMORIA DE FACTORIZACIÓN

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL ARTÍCULO 313. DEFINICIÓN ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO ARTÍCULO 317. FONDO CUENTA ARTÍCULO 318. TARIFA ARTÍCULO 319. DESTINACION ARTÍCULO 320. COORDINACIÓN

ESTAMPILLAS CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 326. TARIFAS

ARTÍCULO 327. CAUSACIÓN

ARTÍCULO 328. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 330, AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 334. TARIFAS

ARTÍCULO 335. EXENCIONES

ARTÍCULO 336. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I TASA DE ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 341. TARIFAS.

ARTÍCULO 342. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

CAPITULO II RIFAS

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN DE RIFA

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 348. TARIFA.

ARTÍCULO 349. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 350. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN



ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 352. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ARTÍCULO 353. EXCLUSIONES

CAPITULO III LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 355. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS
ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 357. DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
ARTICULO 358. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO
ARTICULO 359. COMPETENCIAS DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 360. CLASES DE LICENCIAS

CAPÍTULO IV LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 361, LICENCIAS DE URBANIZACIÓN ARTICULO 362, TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO V LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 363. LICENCIA DE PARCELACIÓN
ARTÍCULO 364. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN

CAPÍTULO VI LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE

ARTÍCULO 365. LICENCIA DE ENGLOBE ARTÍCULO 366. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN ARTÍCULO 367. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE

CAPÍTULO VII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 368. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
ARTÍCULO 369. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO VIII LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 370. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO

ARTICULO 373. BASE GRAVABLE



ARTÍCULO 374. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 375. OCUPACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 377. RELIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 378. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN DEL

ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 379. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIAS DE URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 380. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

ARTÍCULO 381. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 382. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

ARTÍCULO 383. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

ARTÍCULO 384. CESIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 385. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

ARTÍCULO 386. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

ARTÍCULO 387. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 388. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 389. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 390. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 391. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

ARTÍCULO 392. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 393. SANCIONES

CAPÍTULO IX REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO X DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 395. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 396. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.

ARTÍCULO 397. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 398. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

CAPÍTULO XI OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 399. TASAS DE APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 400. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 401. TASAS DE APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO 402. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS

ARTÍCULO 403. ESTUDIOS GEOTÉCNICOS



ARTÍCULO 404. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS

CAPÍTULO XII PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FOTOCOPIAS, CERTIFICACIONES, ARCHIVOS GRÁFICOS Y DIGITALES

ARTÍCULO 405. PAZ Y SALVO MUNICIPAL ARTÍCULO 406. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO ARTÍCULO 407. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA ARTÍCULO 408. CONCEPTO DE USO DEL SUELO ARTÍCULO 409. TARIFAS

CAPÍTULO XIII PERIFONEO

ARTÍCULO 410. HECHO GENERADOR ARTÍCULO 411. SUJETO ACTIVO ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO ARTÍCULO 413. TARIFA

CAPÍTULO XIV RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 414. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES ARTÍCULO 415. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES

CAPITULO XV OTRAS TASAS MUNICIPALES

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR ARTÍCULO 417. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 418. TARIFAS. ARTÍCULO 419. COBRO DEL COSTO

CAPÍTULO XVI DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 420. GACETA OFICIAL
ARTÍCULO 421. ACTOS DE OBLIGATORIA PUBLICACIÓN
ARTÍCULO 422. DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
ARTÍCULO 423. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE LA GACETA
ARTÍCULO 424. TARIFAS DE PUBLICACIÓN

CAPITULO XVII RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS



ARTÍCULO 425. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO Y MERCADEO ARTÍCULO 426. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 427. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO 428. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 429. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR

ARTÍCULO 430. DETERMINACION DE LAS SANCIONES EN UVT

ARTÍCULO 431. SANCIÓN MÍNIMA

ARTÍCULO 432. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA

ARTÍCULO 433. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.

ARTÍCULO 435. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO INFORMAR

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÂNEA O DE OFICIO.

ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR NO DECLARAR

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR INEXACTITUD

ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN ARTÍCULO 447. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

ARTÍCULO 449. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES

ARTÍCULO 450. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 451. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN.

ARTÍCULO 455. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ARTÍCULO 456. SANCIONES URBANISTICAS



ARTÍCULO 457. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 458. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 459. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS

ARTÍCULO 460. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 461. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 462. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 463. PRINCIPIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 464. NORMA GENERAL DE REMISIÓN

ARTÍCULO 465. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 466. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 467. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 468. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 469. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 470. DIRECCIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

ARTÍCULO 472. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ARTÍCULO 473. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 474. AGENCIA OFICIOSA

ARTÍCULO 475. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

ARTICULO 476. APLICACIÓN

TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES CAPITULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES
ARTÍCULO 478. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.
ARTÍCULO 479. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
ARTÍCULO 480. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES

ARTICULO 482. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 483. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 484. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR

ARTÍCULO 485. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.



ARTÍCULO 486. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 487. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 488. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

ARTÍCULO 489. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 490. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 492. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O

AUMENTO DE SALDO A FAVOR

ARTÍCULO 493. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS

ARTÍCULO 494. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 495. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 496. DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 497. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 499. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 500. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 502. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 503. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 504. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 505. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR

MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 506. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA

ARTÍCULO 507. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 509. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

ARTÍCULO 511. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS

ARTÍCULO 514. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS

TITULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULOI GENERALIDADES

ARTÍCULO 515. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN ARTÍCULO 516. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES



ARTÍCULO 517. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES

ARTÍCULO 518. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES

ARTICULO 519. EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 520. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 521. PERIODO DE FISCALIZACIÓN

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 522. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 524. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 525. ERROR ARITMÉTICO

ARTÍCULO 526. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS

ARTÍCULO 528. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 529. REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTICULO 530. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 532. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 533. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 534. LIQUIDACIÓN DE AFORO

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 535. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

ARTÍCULO 537. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS.

ARTÍCULO 538. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

ARTÍCULO 539. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS

ARTÍCULO 540. RECHAZO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 541. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 542. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 543. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS

ARTÍCULO 544. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 545. REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 546. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS

TITULO V. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 547. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 548. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 549. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 550. PRESUNCIONES

ARTÍCULO 551. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO



ARTICULO 552. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

TITULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 553. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 554. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR

ARTÍCULO 555. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y

DECLARACIONES

ARTÍCULO 556. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO

ARTÍCULO 557. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 558. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

ARTÍCULO 559. COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 560. PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 561. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 562. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 563. DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 564. APLICACIÓN

CAPÍTULO III DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 565. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR

ARTICULO 566. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.

ARTICULO 567. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES

ARTICULO 568. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO

CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO

ARTICULO 569. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

ARTICULO 570. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES

ARTICULO 571. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

ARTICULO 572. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN OCOMPENSACIÓN

ARTICULO 573. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS

ARTICULO 574. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

ARTICULO 575. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 576. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 578. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 579. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
PENDIENTES DE PAGO.
ARTÍCULO 580. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO
ARTÍCULO 581. CONCEPTOS JURÍDICOS
ARTÍCULO 582. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS
ARTÍCULO 583. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL
ARTÍCULO 584. VIGENCIA Y DEROGATORIA

LIBRO PRIMERO TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de San Pablo de Borbur tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMÍA DEL ENTE TERRITORIAL. Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de San Pablo de Borbur adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo.

ARTÍCULO 4. AUTONOMIA. El Municipio de San Pablo de Borbur, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado



mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de propiedad del Municipio de San Pablo de Borbur, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del Municipio de San Pablo de Borbur gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY O SEGURIDAD JURÍDICA. Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. El Estatuto Tributario Municipal de San Pablo de Borbur deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos



que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

En consecuencia, los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA. Las disposiciones de este Estatuto serán aplicadas de manera razonable y uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad económica sin que existan diferenciaciones no justificadas constitucionalmente pues el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración de un impuesto es eficiente si permite un mayor recaudo con el menor costo posible. Desde el punto de vista del contribuyente, un impuesto es eficiente si éste genera una menor carga fiscal indirecta.

ARTÍCULO 10. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas,

derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de San Pablo de Borbur y gozan de las mismas garantias que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Borbur, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 14. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Este Estatuto reparará en las diferencias de renta y riqueza existentes en la comunidad, de modo que la carga tributaria tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso.

ARTÍCULO 15. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de San Pablo de Borbur son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de San Pablo de Borbur radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.



Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte de la cuantificación de la base gravable. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva. El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuestos por acto administrativo anterior a este estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les otorgó, pero el reconocimiento de dicho beneficio corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda u oficina competente, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la respuesta a la solicitud.

ARTÍCULO 18. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas y tarifas por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos



todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, y aportes, los aprovechamientos, los ingresos y los recursos de capital.

PARÁGRAFO: Las cifras básicas de los ingresos municipales, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación se aproximarán al múltiplo de cien más cercano si el resultado estuviere entre un peso (\$1) y cuarenta y nueve pesos (\$49) por defecto y entre cincuenta pesos (\$50) y noventa y nueve pesos (\$99) por exceso.

De igual manera funcionara para las aproximaciones a los múltiplos de mil mas cercanos.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y debido a sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no tributarios.

Los tributarios son los creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos, y los No Tributarios son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, sanciones, rentas contractuales, etc.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago de este. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde sí hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

El presente Estatuto regula los siguientes impuestos:

- Impuesto predial unificado
- 2. Impuesto de industria y comercio
- 3. Impuesto de avisos, tableros y vallas
- Impuesto de espectáculos públicos
- 5. Impuesto de delineación urbana
- Impuesto de publicidad exterior visual
- Impuesto de alumbrado público
- 8. Impuesto de degüello de ganado mayor
- 9. Impuesto de degüello de ganado menor
- 10. Estampilla pro cultura
- 11. Estampilla pro-bienestar del adulto mayor

El presente Estatuto regula las siguientes contribuciones:

- Contribución de valorización
- 2. Participación en la plusvalía
- Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones

El presente Estatuto regula las siguientes tasas y derechos:

- 1. Tasa de pesas y medidas
- 2. Sobretasa Bomberil
- 3. Sobretasa a la gasolina
- 4. Tasa de registro de patentes, marcas y herretes
- Tasa Pro-deporte y recreación
- 6. Tasa de Albergue municipal para fauna
- 7. Rifas
- 8. Licencias urbanísticas
- 9. Tasas de aprobación de planos
- Paz y salvo municipal, fotocopias, certificaciones, archivos gráficos y perifoneo.
- 11. Reconocimiento de la existencia y edificaciones
- 12. Rotura de vías o espacio público
- 13. Licencia de intervención y ocupación del espacio público
- Rentas contractuales, multas y aprovechamientos
- 15. Derechos de publicación en la gaceta oficial
- 16. Perifoneo

ARTÍCULO 21. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas,

contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de San Pablo de Borbur.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 23. TASA, TARIFA O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste, o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 24. CLASES DE TARIFAS. La tarifa puede ser:

- Única o fija: cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario
- Múltiple o variable: cuando el servicio es de costo decreciente, es decir, se cobre en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.



ARTÍCULO 26. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, de los tributos municipales y de otras rentas de naturaleza no tributaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: A iniciativa del Alcalde el Concejo Municipal podrá conceder incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido sin estar vencida la obligación tributaria.

ARTÍCULO 28. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo. La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

CAPITULO II. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

ARTÍCULO 31. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL



TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa o derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1. El Período Gravable, es el elemento Temporal que señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo.

Los impuestos pueden ser de período o instantáneos. En el primer caso, el hecho generador se realiza durante un lapso de tiempo, que generalmente es de un año y que coincide también con el año calendario. En el segundo caso, el hecho generador que da vida a la obligación tributaria se realiza en un instante.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 36. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 37. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Pablo de Borbur.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente y se adoptará automáticamente en el valor que señale la DIAN para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Pablo de Borbur como



acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisible en el Municipio en materia tributaria.



CAPITULO III. RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS

ARTÍCULO 41. SOBRETASA AMBIENTAL. Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental desarrollada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será recaudado por el Municipio de San Pablo de Borbur y se entregarán a la autoridad que ejerza las funciones ambientales en el Municipio, pero no serán incorporadas al presupuesto del Municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 42. ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES. Los recursos correspondientes a Estampillas o contribuciones y demás gravámenes de carácter departamental o nacional que corresponda a la órbita de otras entidades públicas, en donde el municipio haga las veces de recaudador, no son ingresos propios del Municipio de San Pablo de Borbur, por ende, no se deben incorporar al presupuesto Municipal, y se recaudaran como ingresos para terceros.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Pablo de Borbur, ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

TITULO II. FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL, El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 44. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo real,



que recae sobre los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur y del cual responden solidariamente los propietarios, poseedores y usufructuarios de estos. El impuesto predial es un tributo de período anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará sin recargo los primeros cinco (05) meses de cada año. A partir del sexto (06) mes se empezará a cobrar el interés moratorio legal vigente.

ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos ubicados en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario y la responsabilidad solidaria se genera por la posesión, la propiedad y el usufructo del bien.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Pablo de Borbur, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es toda persona natural o jurídica propietaria (incluirá las entidades públicas) y poseedora. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Cuando existan varios propietarios, poseedores de un mismo inmueble, la responsabilidad es solidaria entre todos ellos y el pago por parte de uno de ellos extingue la obligación sin perjuicio de la repartición que se dé entre los mismos. La facturación podrá realizarse a nombre de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE. Para los predios urbanos y rurales, la base gravable la constituye el avalúo catastral vigente a primero de enero de cada año fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



ARTÍCULO 51. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo Catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal, aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 52. ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con las disposiciones legales vigentes y tengan como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 53. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales.

ARTÍCULO 54. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos del impuesto predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- 3. Predios urbanos edificados: son aquellos que cuentan con construcciones de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un treinta (30%) del área del lote y el valor de la construcción sea superior al valor del lote.
- Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- 5. Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad



correspondiente.

6. Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, aquéllos que, teniendo el carácter de urbanizados, no hayan realizado construcciones; además de los ocupados con construcciones de carácter transitorio o de construcciones menores que no les dan el carácter de edificados.

PARÁGRAFO 1. Las partes del predio, como apartamentos garajes, locales y otros no constituyen por sí solas, unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi delegado para la jurisdicción de San Pablo de Borbur.

PARÁGRAFO 2. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vias de comunicación, corrientes de agua y otras.

ARTÍCULO 56. TARIFA. A partir de la vigencia del presente acuerdo la tarifa del impuesto predial unificado se aplicará de acuerdo con la Ley 44 de 1990, teniendo en cuenta las tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 57. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, incluida la sobretasa ambiental a la CorpoBoyacá, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS CON AVALÚO CATASTRAL

1. PREDIOS RURALES:

RANGO AVALÚO	EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre	0 y 40	6,0
Entre	41 y 80	7,0
Entre	81 y 120	8,0
Entre	121 y 160	9,0
Mayor A	160	10,0

	URALES DESTINADO CREACIÓN Y SERVICI	OS HOTELEROS
RANGO AVALÚO	EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre	0 y 80	5,0



Entre	81 y 120	6,0
Entre	121 y 180	7,0
Mayor A	181	8,0
Los Predios Rurales que sean Usufructuados o explotados a través de moteles, amoblados, cabaré, griles, bares, discotecas, casinos, casa de diversión y similares, indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios, se asumirá la tarifa del	N/A	9,0

RANGO AVALÚO	EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre	0 y 100	8,0
Entre	101 y 200	10,0
Mayor A	201	12,0

RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL
Entre	0 y 40	6,5
Entre	41 y 80	8,0
Entre	81 y 120	9,0
Entre	121 y 160	10,0
Mayor A	160	11,0

1. PREDIOS URBANOS

RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL
Entre	0 y 40	7,5
Entre	41 y 80	9,0
Entre	81 y 120	10,0
entre	121 y 160	11,0
Mayor A	160	12,0

2. LOS DEMÁS PREDIOS. De acuerdo con la siguiente escala:

4.1. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO		
CLASE DE PREDIO	TARIFA MIL	POR
Los predios en los que funcionan entidades que desarrollan actividades correspondientes al sector financiero.	12,0	

4.2. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR COMERCIA	L U OFICINAS
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR
Predios vinculados a actividades comerciales.	8,0

4.3. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL CLASE DE PREDIO	TARIFA MIL	POR
Los predios en los que funcionan o se desarrollan actividades correspondientes al sector industrial	9,0	

PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO	TARIFA POR MIL
Clase de Predio	Tarifa por mil
los que funcionan las Empresa Industriales y Comerciales del Sector Municipal, y Nacional.	9.0

PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR EDUCATIVO	Tarifa por mil
ales de propiedad de entidades educativas privadas en donde funciones establecimientos aprobados por la Secretaria de	6.0

4.4. PREDIOS VINCULADOS A OTRAS ACTIVIDADES		
CLASE DE PREDIO	TARIFA	POR



	MIL
Moteles, amoblados, cabaré, griles, bares, discotecas, casinos, casas de empeño, casas de diversión, esferódromos y juegos electrónicos	10,0

NOTA: para predios vinculados en actividades mixtas se aplicará la tarifa más alta entre ellas.

		TARIFA POR MIL	0(
RANGO AVA	LÚO EN S.M.L.V.	PREDIOS URBANIZABLE S NO URBANIZADOS	PREDIOS URBANIZADO S NO EDIFICADOS
Entre	0 y 30	8,0	10,0
Entre	31 y 60	9,0	11,0
Entre	61 y 90	10,0	12,0
Mayor A	91	11,0	14,0
sean usufruc de una indistintamen	Irbanizados No Edificados que tuados o explotados a través actividad económica, te de los rangos establecidos se de predios se asumirá	15,0	

PREDIOS (QUE AMENAZAN RUINA			Tarifa por mil	
Urbanos representen	que amenacen riesgo de desplome	ruina y	y	16.0	

ARTÍCULO 58. ACTUALIZACIÓN. La clasificación especifica de los inmuebles urbanos y rurales, de acuerdo con la estructura de predios establecida en el presente artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y administración del impuesto predial, deberá actualizarse cada dos años y es responsabilidad y competencia de las secretarías de planeación y hacienda municipal o las dependencias que hagan sus veces.

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o usufructuario del bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral ante la oficina correspondiente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi demostrando que el valor catastral supera el valor comercial del predio y no se ajusta a las



características y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 60. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 61. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o entidad catastral vigente en el Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 62. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 63. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 64. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes incentivos tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a paz y salvo por concepto de impuesto predial y obtén por pagar Impuesto Predial Unificado en un pago único, así quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a. El descuento del 15% sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de febrero del respectivo año.
- A un descuento del 10% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad desde el primer día del mes de marzo y hasta el último día del mes de abril.
- c. A un descuento del 5% sobre el monto anual del impuesto, si este es



pagado en su totalidad desde el primer día del mes de mayo y hasta el último día del mes de junio.

PARAGRAFO 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 65. LÍMITES DEL IMPUESTO. A raíz de la formación catastral de los predios urbanos y rurales del municipio de San Pablo de Borbur, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto para el año inmediatamente anterior (ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los Predios urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes, no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, artículo 6 Ley 44/90.

ARTÍCULO 66. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 67. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del mes de junio. A partir del sexto (06) mes se empezará a cobrar el interés moratorio legal vigente.

ARTÍCULO 68. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- 3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en

la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
- Las tumbas o bóvedas de los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- 6. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- 7. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de Tres (03) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional.
- 8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales. Los predios del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad.
- Los predios que se hallen el ciento por ciento (100%), en bosques nativos o reservas forestales al igual que humedales.
- 10. Los predios rurales que posean humedales, bosque nativo declarado de reserva forestal, tendrán un descuento en el impuesto predial unificado, directamente proporcional en porcentaje con el área a proteger sobre el total del predio que tenga esta condición, previo concepto técnico de la Corpoboyacá.
- 11. Los hospitales y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud, cuyo destino se limite de forma exclusiva a prestar servicios de salud, se excluyen del presente beneficio los parqueaderos, cafeterías, restaurantes, droguerías y demás usos diferentes al propio de salud.
- 12. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

PARÁGRAFO 1. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 2. Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia.
- b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva.
- d). Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales.
- e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

ARTÍCULO 69. OTRAS EXENCIONES. Quedan exentos del pago del 100% del impuesto Predial por el término de 5 años, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- b) Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- c) Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o sustitutos y/o su cónyuge o compañero permanente.
- d) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados al funcionamiento del Ejercito Nacional y los destinados al funcionamiento del cuartel de Policía Nacional.



ARTÍCULO 70. VERIFICACIÓN DE PREDIOS. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 71. ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial, de la sede fabril, del cien por ciento (100%) por el termino de cinco (05) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el periodo 2021-2023, dentro del Municipio de San Pablo de Borbur y generen 5 empleos directos permanentes.

ARTÍCULO 72. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

PARÁGRAFO. En ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

ARTÍCULO 73. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 75. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.



ARTÍCULO 76. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 77. LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda y Bancos, con los cuales el municipio de San Pablo de Borbur haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas legalmente establecidas en el presente estatuto para obtener los incentivos tributarios que se tengan.

ARTÍCULO 78. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, Únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 79. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa con destino a CorpoBoyacá, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el porcentaje del 1,5% del avalúo catastral de cada predio.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la CorpoBoyacá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la CorpoBoyacá, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio



fue autorizado por la Ley 14 de 1983 y compilado posteriormente en el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 81. NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el ejercicio o la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de San Pablo de Borbur, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Agencias de Viajes.
- · Aparcaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios y medios de comunicación.
- · Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Auto mobiliarias y afines monta llantas y diagnosticentros
- · Lavado de vehículos
- · Engrase y cambiadero de aceite
- · Lavanderías y tintorerías
- · Salas de cine
- · Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- Operadores y Servicios Portuarios de cualquier naturaleza
- Transporte Férreo
- Servicios Públicos
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicio de publicidad
- Interventoria
- Construcción y urbanización
- · Radio, televisión, computación
- Actividades financieras
- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerias.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor



material o intelectual.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Pablo de Borbur, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de San Pablo de Borbur a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 88. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades. ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Pablo de Borbur aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avicola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

 La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de trânsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Pablo de Borbur, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

 Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación y soportes que le sean requeridos, cuando desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 90. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y



tableros en el Municipio de San Pablo de Borbur.

- a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Pablo de Borbur, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b) Las personas victima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 91. ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, del cien por ciento (100%) por el término de cinco (05) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el periodo 2021-2023, dentro del Municipio de San Pablo de Borbur y generen 5 empleos directos permanentes.

PARÁGRAFO. La exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio no implica exoneración de la respectiva declaración del mismo a que haya lugar

ARTÍCULO 92. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON CAPACIDAD DISTINTA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal con capacidad distinta en el Municipio de San Pablo de Borbur, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a los empleados con capacidad distinta en el año o periodo gravable base del gravamen.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a esta deducción, se debe entregar en la



secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el 28 de febrero del año siguiente los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos de cada uno de los empleados con capacidad distinta o
 certificado de la empresa del valor total de la Nómina que corresponde a
 discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y
 nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor
 fiscal.
- Acreditar su carácter de capacidad distinta mediante certificación expedida por la Comisaria de Familia del Municipio, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 93. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda de acuerdo con las facultades de fiscalización, verificara si los contribuyentes que se acojan a los beneficios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

Los contribuyentes requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia.
- b). Certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, indicando la constitución de la nueva empresa cooperativa y certificado del revisor fiscal sobre los ingresos especificados en este estatuto.
- c). Fotocopia de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de los empleos permanentes según el caso.

PARÁGRAFO 1. La exención no los exonera de la obligación formal de presentar la respectiva declaración de industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen del artículo 91 las sociedades transformadas por cualquier procedimiento de tipo legal incluida la liquidación de Sociedades para la constitución de nuevas. Igualmente se excluyen las nuevas empresas o sociedades con objeto igual al de una sociedad liquidada o transformada, donde cualquier socio o accionista participe en el capital de la nueva, serán excluidas para el tratamiento de la exoneración.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales que liquiden sus negocios y establezcan uno nuevo dentro de los dos años siguientes a la correspondiente liquidación, no podrán acogerse a la exención de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 94. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o



incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente capitulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones contempladas para cada uno de los diferentes impuestos de carácter municipal se perderán cuando en desarrollo de la investigación tributaria se encuentre que el contribuyente ha incurrido en hechos de elusión, evasión o inexactitudes que afecten la base gravable en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 2. En ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento en este artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 96. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

- El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- 4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de

seguros por daño emergente.

Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

 Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

 Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- 2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento Único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de



propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la secretaría de Hacienda Pública, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Pablo de Borbur, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 99. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o



al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- 3.1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 3.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San Pablo de Borbur, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- 3.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.
- 3.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicílio del vendedor sea el Municipio de San Pablo de Borbur y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.
- PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.
- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos



negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- 5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de San Pablo de Borbur la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 100. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda de acuerdo a su actividad y pagarán sobre una base mínima no inferior a media (0.5) UVT y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaria de Hacienda. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) bimestrales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 101. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambio de posición y certificados de cambio.

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.
- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.
- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
- b. Comisiones.

- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 102. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en San Pablo de Borbur, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 60 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 103. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas:



LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CÓDIGO	CÓDIGO ACTIVIDAD	
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	7
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	6
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero.	6
1104	Construcción de material de transporte.	6
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco.	7
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas.	7
1107	Ensamblaje Automotriz (incluye motocicletas)	7
1108	Explotación de Canteras	7
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7
1110	Elaboración de productos lácteos	5
1111	Elaboración de productos de panadería	5
1112	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confiteria	5
1113	Fabricación de sustancias o productos químicos.	5
1114	Fabricación de productos elaborados de metal y artículos de metalistería y metalurgia.	7
1115	Captación, depuración, tratamiento y distribución de aqua.	5
1116	Construcción de edificaciones para uso residencial, no residenciales, de obras de ingeniería civil. Demás actividades industriales	7
1117	Demás actividades industriales	7

LA ACTIVIDAD COMERCIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MII
2201	Venta de viveres en tiendas y graneros	7
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	7
2203	Venta de drogas y medicamentos	7
2204	Venta de productos de belleza	9
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	5
2206	Venta de cigarrillo, rancho y licores	10
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	7
2208	Venta de combustibles y derivados del petroleo	7
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10
2210	Venta de mercancías en general incluyendo viveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	7
2211	Venta y distribución de gas natural y propano	7
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo doméstico	10
2213	Comercio de alimentos y productos agricolas en estado primario	4
2214	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6
2215	Venta de articulos de ferreteria, pinturas y productos conexos	7



2216	Comercio de leche y productos lácteos	5
2217	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar	6
2218	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	7
2219	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	9
2220	Distribución de energía eléctrica	10
2221	Demás actividades comerciales	10

	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR
3301	Transporte terrestre de pasajeros	5
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y programación de televisión	7
3303	Consultarias	9
3304	Contratistas de construcciones, constructores y urbanisticos	1
3305	Presentación de películas en sala de cine	6
3306	Cafeteria, bienes, griles, billares, discotecas y similares	10
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	6
3308	Servicio de vigilancia	10
3309	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	8
3310	Transporte terrestre de carga	10
3311	Servicios públicos domiciliarios	10
3312	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	6
3313	Educación técnica y superior	6
3314	Restaurantes turísticos y estaderos	6
3315	Agencias de viajes	7
3316	Oficinas de representaciones turísticas	6
3317	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	7
3318	Fumigación	9
3319	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	6
3320	Actividades de correo y mensajería	7
3321	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
3322	Servicio de telefonia celular	10
3323	Servicios fúnebres y/o exequiales	10
3324	Actividades de servicios fotográficos	9
3325	Peluquería y otros servicios conexos	5
3326	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexos	9
3327	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y monta llantas.	7
3328	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	10



3329	Otras actividades de servicios	7
	ACTIVIDAD FINANCIERAS	
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
4401	Bancos	10
4402	Demás entidades financieras	10

ARTÍCULO 104. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con establecido en el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, el impuesto de Industria y comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del anexo 4 del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019).

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y comercio consolidado el municipio de San Pablo de Borbur establece el siguiente porcentaje para cada 1 de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el acuerdo 032 de 2017.

Impuesto de	Impuesto de Avisos	Sobretasa Bomberil	
-------------	--------------------	--------------------	--



Industria y Comercio % de la tarifa	y Tableros % de la Tarifa	% de la tarifa
75	10	15

ARTICULO 105. BASE GRAVABLE. Se mantendrán las bases gravables determinadas para el impuesto de Industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, establecida en el artículo 95 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 106. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5. 8.3. 12 del decreto 1468 de 2019. Por lo cual coma se otorga facultades extraordinarias al alcalde municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 107. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual coma será un título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 108. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto tributario nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 109. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 110. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria



y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 111. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 112. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, El Alcalde Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 113. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 114. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no Informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 115. SISTEMAS DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por Moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de videojuegos, máquinas electrónicas meramente recreativos que no brinden premios en especie o dinero, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y comercio se determinaran con base en el promedio de las unidades de actividad en caso de que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 116. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:



- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de junio del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

En ningún caso, se podrá presentar declaración con valor a pagar inferior a dos (2) UVT, ni podrá pagarse como impuesto suma inferior a la señalada.

ARTÍCULO 118. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 119. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en



puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- VENTAS AMBULANTES Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- VENTAS ESTACIONARIAS Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 120. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma anual de la siguiente manera:

CÓDIGO	ACTIVIDAD ECONOMICAS	TARIFA POR CIENTO (%)
5501	Ventas estacionarias y ambulantes	1 UVT mensual
5502 El lugar	Actividades ocasionales y temporales (por un término inferior a treinta (30) días)	50% de una UVT por cada día de actividad.

Pago que deberá ser cancelado ante la Secretaría de Hacienda en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de San Pablo de Borbur.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar. La Administración Municipal, reglamentará la aplicación de este artículo.

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 121. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar,



acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantia de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria. La retención en la fuente sigue la suerte del impuesto.

Consiste en la retención anticipada de dicho tributo en todas las compras que realice el Municipio, sus institutos y entidades descentralizados y demás entidades de derecho público que desarrollen actividades en forma permanente en la jurisdicción municipal. El sistema también incluye el mecanismo de auto retención.

ARTÍCULO 123. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedores, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 124. AUTORRETENCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Pablo de Borbur. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de industria y comercio presentarán cada dos meses una declaración en la cual establezcan la auto retención por sus ingresos, a la tarifa que legalmente les corresponda.

PARÁGRAFO 2. Estos contribuyentes presentarán anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio, pero si no la presentan, el impuesto de industria y comercio será la sumatoria de todas las declaraciones de retención presentadas, siempre y cuando hayan presentado todas las declaraciones de autor retención del período correspondiente.



PARÁGRAFO 3. En la declaración de auto retención se descontarán las retenciones que le hayan efectuado al contribuyente los agentes retenedores.

ARTÍCULO 125. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de San Pablo de Borbur y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Pablo de Borbur.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan como domicilio la Jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.
- Los que mediante decreto emanado del despacho del Alcalde Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el cuatro punto cinco (4.5%o) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 126. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan



en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Pablo de Borbur, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT, salvo en el caso de transportadores.

PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 3. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.



ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Pablo de Borbur tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Pablo de Borbur tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaria de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta y Complementario, por cada día calendario.

PARÁGRAFO 3. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 128. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva



actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaria de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 2. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 129. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones

sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 130. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y



cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 131. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 132. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veinte (UVT). No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior al veinte UVT vigente.

ARTÍCULO 133. CÁLCULO DE LA BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 134. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

- 1. Año gravable
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.

- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 135. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 136. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCIÓN. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 137. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Pablo de Borbur y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.



CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos, tableros y vallas fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN. El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio el que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 143. TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



ARTÍCULO 144. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 145. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares público, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Pablo de Borbur es el sujeto activo de la sobretasa Bomberíl de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial y el impuesto de



espectáculos públicos se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o para suscribir convenio con el cuerpo de Bomberos más cercano.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 153. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio o el dos punto cinco por ciento (2,5%) del impuesto predial unificado y cinco por ciento (5%) del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Se entenderá como espectáculos públicos,



entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría Hacienda de podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Pablo de Borbur, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 159. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

- a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio total de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 161. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida para la venta y sea de entrada personal al



espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 162. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de San Pablo de Borbur, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase de este, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de San Pablo de Borbur, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

PARAGRAFO 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con



los mismos.

ARTÍCULO 163. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable
- e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 165. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Secretaría de Hacienda, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.



PARÁGRAFO 2. Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 166. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaria de Hacienda, de la siguiente manera:

- a) Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) Los parques de diversiones, deben presentar a la Secretaría de Hacienda de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARÁGRAFO. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 167. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 168. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto



correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 el cual, fue compilado a través del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170. NATURALEZA. Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana son los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo final de la obra o construcción.

El sujeto pasivo deberá presentar el estimado del costo final de la obra para la solicitud de la licencia respectiva, con el fin de poder liquidar el respectivo impuesto, sin embargo, si el informe presentado genera dudas, la Secretaria de planeación podrá estimar el costo de la obra, de acuerdo a la cantidad de metros construidos multiplicado por el precio del mercado.

ARTÍCULO 175. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1 % del costo final de la obra o construcción.



ARTÍCULO 176. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

b. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (V.I.P). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

d. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- 1. Nombre y dirección del interesado.
- 2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- 3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.
- 5. Presentar el recibo de pago del impuesto correspondiente.
- 6. Presupuesto de obra o construcción.
- Paz y Salvo Municipal.
- 8. Viabilidad de servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO 1. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 178. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA



DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario único sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 179. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por doce (12) meses más, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del esquema de Ordenamiento Territorial.

La solicitud de prorroga se deberá hacer con un término no inferior a 30 días hábiles al vencimiento de la delineación.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN Y PAGO. En todo caso el impuesto de delineación será liquidado por la secretaria de Planeación Municipal. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 183. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.



PARÁGRAFO 1. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2), en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria y/o con el permiso para instalar la esta, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 187. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	quince (15) UVT por año.
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	cincuenta (50) UVT por año.
De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2)	setenta y cinco (75) UVT por año.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	cien (100) UVT por año.
 Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2) 	ciento veinticinco (125) UVT por año.
6. PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS	Una (1) UVT por mes
8. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	Tres (3) UVT por un (1) mes



Murales con fines publicitarios

GLOBOS Y O DUMIS

cuadrados (m2)

(m2)

Dos (2) UVT por mes

1. De ocho (8) a doce (12) metros quince (15) UVT por año. 2. De doce punto cero uno (12.01) cincuenta (50) UVT por año. a veinte (20) metros cuadrados setenta y cinco (75) UVT por año.

3. De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2)

4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)

cien (100) UVT por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2)

ciento veinticinco (125) UVT por año.

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 188. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuva cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 189. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, el cual estará a cargo de la persona que lo solicitó.

Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 190. SITIOS RESTRINGIDOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, la secretaria de Planeación Municipal reglamentará lo atinente a la prohibición de los sitios en



los que no es posible la colocación de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de San Pablo de Borbur, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 191. PROHIBICIÓN. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, debe contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

- Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.
- 2. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTÍCULO 193. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 194. DISTANCIA ENTRE VALLAS. Se permitirá instalar en el Municipio de San Pablo de Borbur, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de San Pablo de Borbur.

PARÁGRAFO 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

PARÁGRAFO 3. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un año (01) continuo y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de cinco afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan. No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios.

ARTÍCULO 195. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.



Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto de este registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

 Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

 Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 196. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

ARTÍCULO 197. RETIRO DE VALLAS. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 198. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos



o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 199. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTICULO 200. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 201. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la Última prorroga.



En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 202. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de treinta y cinco (35) a doscientos cincuenta (250) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 204. NATURALEZA. La sobretasa grava el consumo de gasolina motor, extra, corriente y ACPM.

PARÁGRAFO. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur.

PARÁGRAFO 1. No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía (Artículo 121, Ley 488 de 1998), multiplicado por el número de galones.



ARTÍCULO 207. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente que se comercialice en el Municipio de San Pablo de Borbur conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO IX IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, en concordancia con la Ley 97 de 1913 y, Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 212. NATURALEZA. El impuesto de alumbrado público constituye el cobro que realiza el Municipio de San Pablo de Borbur a los usuarios del servicio de energía para financiar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el pago y consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica en las zonas rural, urbana, suburbana y centros poblados, de la jurisdicción del Municipio de San Pablo Borbur, y se entenderá como el beneficio generado por el uso común del Alumbrado Público en el Municipio.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Pablo de Borbur, quien a su vez a través de convenio podrá delegar las funciones de liquidación, facturación y recaudo de la tasa.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Son los usuarios del servicio de energía de las zonas rural, urbana, suburbana y centros poblados del municipio y de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de las zonas rural, urbana, suburbana y centros poblados y los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.



ARTÍCULO 217. TARIFAS. La tarifa del impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

SECTOR URBANO Y SUBURBANO		
ESTRATO	TARIFA%	
Estrato 1	12%	
Estrato 2	13%	
Estrato 3	15%	
Estrato 4	16%	
Estrato 5	18%	
Estrato 6	18%	
COMERCIAL E INDUSTRIAL	18%	

PARÁGRAFO. Estas tarifas también aplican para los centros poblados de Coscuez. San Bárbara, San Martín y La catorce Peñas Blancas.

SECTOR RURAL	
ESTRATO	TARIFA%
Estrato 1	5%
Estrato 2	6%
Estrato 3	7%
Estrato 4	10%
Estrato 5	12%
Estrato 6	14%
COMERCIAL E INDUSTRIAL	16%

ARTÍCULO 218. RECAUDO. Los pagos del Impuesto de Alumbrado Público se recibirán directamente en la secretaría de Hacienda del Municipio o por intermedio de la empresa seleccionada para prestar el servicio de alumbrado público. la cual podrá liquidar, facturar y recaudar la tasa de alumbrado público, mediante la utilización de su propia infraestructura en el municipio de San Pablo de Borbur, incluyendo los valores correspondientes a la tasa de alumbrado público en la factura que envía a cada uno de sus usuarios.

El pago se deberá efectuar de manera mensual.

PARÁGRAFO. La empresa seleccionada facturará el impuesto de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la comisión de Regulación de Energía y Gas.



ARTICULO 219. EXENCIONES. Exonérese del pago del impuesto de Alumbrado Público a las Instituciones Educativas del Sector Publico del nivel Municipal, la Cruz Roja y los bienes inmuebles del Municipio, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o el comodatario.

ARTICULO 220. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 221. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de alumbrado Público se destinaran en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión de la zona urbana y rural.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La ley 8 de 1909 la define como renta Departamental al degüello de ganado mayor, y facultó los artículos 161 y 162 de Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar, solidariamente con ellos matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 227. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento de Boyacá de conformidad con sus competencias y deberá cobrarla y recaudarla la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

La tarifa correspondiente a este impuesto será que fije el Departamento de Boyacá para cada vigencia.



ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. La planta que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. En todo caso la planta de beneficio deberá cumplir todos requisitos exigidos por el Invima.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública

2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

 Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 230. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por La Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Esta renta es cedida por el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2. Recaudado este impuesto la Secretaria de Hacienda deberá girar el 60% del mismo al departamento de Boyacá.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de San Pablo de Borbur, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados



ARTÍCULO 236. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 30% del salario mínimo diario vigente.
- Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces:

Visto bueno de salud pública o funcionario encargado.

2. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.

3. Guia de degüello

ARTÍCULO 238. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 239. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Registro de las características del animal a sacrificar.

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Será liquidado y cancelado en la Secretaría de Hacienda. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la guía de degüello.

ARTÍCULO 241. VENTA DE GANADO MENOR EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne dentro del municipio y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, este se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al ancianato local.

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía tuvo su origen en el artículo 82 de la Constitución Política y su posterior desarrollo a través de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 244. NATURALEZA. La participación en la plusvalía grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de la autoridad municipal, toda vez que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO 1. El cobro de la contribución por plusvalía se iniciará una vez la Administración Municipal de San Pablo de Borbur establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los



predios beneficiados por las actuaciones de la Administración Municipal de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 248. TARIFA. La participación del Municipio de San Pablo de Borbur en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30%.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, para liquidar el efecto plusvalía no se puede tener en cuenta los mayores valores si en su momento fueron tenidos en cuenta para liquidar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 249. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c. Cuando realice transferencias del dominio.
- d. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 250. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA. Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a. Dinero en efectivo.
- b. Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c. Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar juntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.



e. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARÁGRAFO 1. Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARÁGRAFO 2. La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

CAPITULO XIII TASA DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 251. NATURALEZA. La tasa de pesas y medidas constituye el pago que deben realizar los propietarios de establecimientos comerciales e Industriales, por utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, romana y otras, para efectos de la comercialización de sus productos, como contraprestación por la verificación de su exactitud y la certificación de seguridad expedida por el Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, romanas, básculas y demás instrumentos de medida para el expendio o venta de productos y servicios en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de su actividad comercial.

ARTÍCULO 254. TARIFA. La tarifa será de una (1) UVT por cada tres instrumentos utilizados cada año.

ARTÍCULO 255. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar una certificación de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

La certificación y tendrá una vigencia de un año fiscal (enero a diciembre) deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 1. Número de orden
- Nombre y dirección del propietario



- 3. Fecha de registro
- 4. Instrumento de pesa o medida
- 5. Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XIV TASA DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 256. NATURALEZA. La tasa de registro de patentes, marcas y herretes constituye un pago que debe efectuar quienes diligencien la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras como contraprestación por el servicio de registro.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Este se genera por una sola vez por cada marca.

ARTÍCULO 258. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, juridica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 261. TARIFA. dos (2) UVT por cada marca, herrete o patente.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces suministrando la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago por valor tres (3) Unidades de Valor Tributario



(U.V.T)

c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.

d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.

 e) Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

CAPITULO XV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 2023 del 23 de julio de 2020 faculta a los Concejos Municipales a crear un Tasa Pro-deporte y Recreación destinados a estimular el deporte, conforme a planes, a programas, a proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y convenios que realicen la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte al recurso transferido cuando traté con terceros.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños infantes jóvenes adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.



- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo coma mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de esta tasa deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaria de Gobierno, según sea el caso específico se definirá el porcentaje.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Pablo de Borbur y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración del municipio de San Pablo de Borbur y sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación. Asimismo, serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del hecho generador.

ARTÍCULO 268. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto activo de la tasa pro-deporte y recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "Taza Pro Deporte Y Recreación". Los agentes recaudadores de los recursos especificados en el parágrafo del anterior artículo girarán los recursos de la tasa a nombre del sujeto activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio serán utilizados para los fines definidos en el artículo segundo de la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor

Congres About and San Pables de Rewhar Calle 2 & 2.2" Catalan Cases de la Calmas 2/2 877 170" Valer, 7588/11



del total del Contrato, o el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 270. TARIFAS. La tarifa aplicable es del (1.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 271 DESTINACIÓN. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización fue creada a través de la Ley 25 de 1921 y modificada por el Decreto Legislativo 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273. NATURALEZA. Es la contribución que se cobra sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público que ejecute el Municipio de San Pablo de Borbur.

Constituye un instrumento de financiación de la infraestructura toda vez que el Municipio de San Pablo de Borbur podrá invertir estos ingresos en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad.

ARTÍCULO 274. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio (por medio de un contratista) u otra entidad de derecho público.



ARTÍCULO 275. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público incluidas en las políticas o planes de desarrollo del municipio de San Pablo de Borbur.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de San Pablo de Borbur por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Boyacá, el Municipio de San Pablo de Borbur, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. Es la construcción de obras públicas realizadas por el Municipio de San Pablo de Borbur que reporten un beneficio o mayor valor a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.



PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 280. TARIFA. Para determinar la tarifa a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por la Secretaría de Planeación para determinar:

- 1. El costo de la obra
- Calcular el beneficio que ella reporta de acuerdo al tamaño del predio que resulta beneficiado
- 3. Distribuir dicho beneficio de manera proporcional entre todos los predios beneficiados patrimonialmente con la obra.
- 4. Asignarle el valor al beneficio recibido por cada predio.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes durante o después de la ejecución de las obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 281. ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO. El establecimiento, la distribución se realizará por parte de la Secretaría de planeación y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio y los ingresos se invertirán única y exclusivamente en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad. ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN DE OBRA POR SISTEMA DE VALORIZACIÓN. En relación con las obras que se vayan a adelantar por el sistema de contribución a la valorización, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, previo concepto del Consejo Municipal de Política Económica y Social o quien haga su veces.



ARTÍCULO 283. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 284. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultaré deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 286. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca a los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio dispondrá por razones de equidad, distribuir las contribuciones de acuerdo con el beneficio generado.

ARTÍCULO 287. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 388. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Secretaría de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la misma Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 289. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 290. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 291. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuldora de contribuciones de valorización, la Secretaría de Gobierno procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 292. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 293. CONTROL. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Hacienda notificará a los propietarios el valor de la contribución para que estos vayan haciendo sus pagos, al Tesoro Municipal.



ARTÍCULO 294. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 295. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo-propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 296. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO 1. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Dependencia, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 297. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El contribuyente que realice el pago de la contribución de manera anticipada obtendrá un descuento por el valor total de la contribución de valorización del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de esta.

ARTÍCULO 298. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 299. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 300. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio



gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la vispera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 301. BENEFICIO. Es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble en virtud de la ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 302. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO. La secretaria de Planeación tendrá en cuenta los siguientes métodos para determinar el beneficio:

- DEL DOBLE AVALÚO CATASTRAL PARA TODA LA ZONA: Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
- 2. DEL DOBLE AVALÚO CATASTRAL PARA PARTE DE LA ZONA: Consiste en avaluar algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra antes y después de ejecutada la misma.
- DE ANALOGÍA: Según el cual se selecciona en una región similar a aquellas en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.
- 4. DE DOBLE AVALÚO SIMPLE PARA PARTE DE LA ZONA: Consiste en escoger predios representativos a los cuales peritos en precios de la tierra, estimen sus valores antes y después de ejecutada la obra.

ARTICULO 303. PRESUPUESTO. Cuando el presupuesto sea inferior al beneficio, la obra podrá ejecutarse distribuyendo el valor presupuestado. Pero si el presupuesto es superior al beneficio, se distribuirá hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con recursos diferentes a la Contribución de Valorización.

ARTICULO 304. MONTO DISPONIBLE. Es el valor total final de la Inversión, incluidos los costos financieros de la obra que se han ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización. Representa el valor definitivo a repartir entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 305. SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando se proyecta realizar una obra pública nueva por el sistema de la Contribución de, Valorización, que requiera la contribución de obras para servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de éstas se incluirán en los presupuestos a distribuir en la respectiva zona.

PARÁGRAFO. Si las obras de servicios públicos deben extenderse por fuera de la zona de influencia o las especificaciones de los diseños excedan las necesarias



para la misma zona, la ENTIDAD ENCARGADA del respectivo servicio público cubrirá los costos excedentes de éstas.

ARTÍCULO 306. LA ENTIDAD ENCARGADA. La entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE el extra-costo originado por cualquier elemento o cambio en las especificaciones o en el diseño ordenado por ella con posterioridad a la fecha de la Resolución Distribuidora, siempre y cuando ese extra-costo no se haya originado en desviaciones o modificaciones imputables a la ENTIDAD COMPETENTE, o cuando su realización no se lleve a cabo durante el plazo de ejecución de la obra definido en la misma Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO. Cuando el extra-costo le sea imputable a la ENTIDAD ENCARGADA de la prestación del respectivo servicio público, este no podrá ser trasladado a los Contribuyentes de la obra.

ARTICULO 307. ENSANCHES, RECTIFICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VÍAS. Cuando se trata de ensanches, rectificación o distribución de vías, puentes, intercambios viales, o de cualquier obra pública que proyecte realizar la ENTIDAD COMPETENTE, cuya ejecución requiera la realización de obras tales como reubicación, realineamiento, cambio o extensiones adicionales a las redes existentes de servicios públicos, los costos de estas obras serán incluidos en el Presupuesto a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando por situaciones tales como cambios de usos, reedificaciones, o mayor desarrollo proyectado y generado por la misma obra de Valorización, se requiera la ampliación de las capacidades, los costos de estas obras de ampliación se incluirán en los presupuestos a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando la ampliación de las capacidades de las redes existentes, no tengan relación con la atención de la demanda de la zona de influencia y su ejecución se requiera por la entidad encargada de la prestación del servicio público, los costos de las obras de ampliación serán a cargo de ésta y no podrán ser incluidos en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.

ARTÍCULO 308. OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando las obras de servicios públicos mencionados en los artículos anteriores se presenten en redes que ya han cumplido su vida útil, la ENTIDAD ENCARGADA del servicio público respetivo reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE, el 100% del valor de la obra requerida y este valor no se incluirá en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.



Cuando la red solamente tiene transcurrida una porción de la vida útil y por razón de la obra de valorización se requiere anticipar su completa reposición, la ENTIDAD ENCARGADA de la prestación del servicio público respectivo, reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE el valor presente de la obra requerida, calculando en el período anticipado de la reposición y este valor no se incluirá en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1. La definición de los valores de vida útil, los criterios financieros de plazos de tasas de actualización para la determinación del valor presente, lo mismo que las condiciones para efectuar los reembolsos de los reconocimientos respectivos se harán mediante convenios entre las Entidades consultando parámetros técnicos y de equidad establecidos para esta clase de obra.

ARTÍCULO 309. FACTORIZACIÓN. Factorización es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada predio, con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada predio.

ARTÍCULO 310. METODOLOGÍA DE LA FACTORIZACIÓN. Los principales métodos utilizados son:

- MÉTODO DE FRENTES. Según el cual las contribuciones se distribuirán en proporción al beneficio que los frentes de los inmuebles tengan sobre el eje de la vía o de la obra programada.
- 2. MÉTODO SIMPLE DE ÁREAS: Según el cual la distribución de la contribución se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados, cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona.
- 3. MÉTODO DE ZONAS: Según el cual la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por zonas de beneficio. Dichas zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen, a medida que se alejen del eje de la obra.
- 4. MÉTODO DE AVALÚOS: Según el cual la distribución de la contribución se efectuará en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- 5. MÉTODO DE FACTORES MÚLTIPLES DE BENEFICIO. Según el cual los beneficios se mesuran mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes a saber:



- FACTOR DE BENEFICIO: Según el cual se hace proporcional la plusvalía generada por la obra, con el monto a distribuir.
- 7. FACTORES DE CORRECCIÓN: Que buscan una redistribución del Ingreso a través de los siguientes tópicos: Forma, uso, topografía, estrato, piso, escarpa, otras valorizaciones, servicios, área, distancia de la obra, precio y utilización de la tierra.
- FACTORES DE CONVERSIÓN: Según el cual se balancea la ecuación de distribución, asegurando que la sumatoria de los gravámenes irrigados sea igual al monto a distribuir o presupuesto de la obra.

De acuerdo con este método, la fórmula que se debe aplicar será la siguiente: GRAVAMEN igual a factor de conversión. En consecuencia, el gravamen del predio será el resultado de la aplicación de esta fórmula.

PARÁGRAFO 1. Cuando las circunstancias lo exijan se podrán combinar los dos primeros métodos de factorización, para obtener mayor exactitud en la tasación del beneficio.

ARTÍCULO 311. MEMORIA DE FACTORIZACIÓN. Planeación Municipal conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 313. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de San Pablo de Borbur.



ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 317. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 318. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de San Pablo de Borbur con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



ARTÍCULO 319. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 320. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices del artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

ESTAMPILLAS CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL, La estampilla pro-cultura fue autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificada por las Leyes 666 de 2001.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el municipio de San Pablo de Borbur, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Contribución, el Municipio de San Pablo de Borbur quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que celebren y suscriban contratos con el municipio.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato, o el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica y sus adiciones si las hubiere.



ARTÍCULO 326. TARIFAS, se aplicará la tarifa del 2% de la base gravable.

ARTÍCULO 327. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Pro cultura.

ARTÍCULO 328. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Secretaria de Hacienda quien la descontará en las respectivas cuentas de pago, cuando se trate de contratos.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Pro- cultura del municipio de San Pablo de Borbur, que se recauden serán destinados de conformidad con la ley 397 de 1997 a los siguientes fines:

 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artistica, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas, de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

 Apoyar y estimular a las diferentes organizaciones de expresión cultural y artística, así como los eventos culturales.

- El fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del Municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración, artistas y gestores culturales con el fin de desarrollar una actividad cultural concertada.
- 4. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
- Financiar las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creador y del gestor cultural.
- Programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio cultural del Municipio.
- Un diez por ciento (10%) de lo recaudado se destinará para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Articulo 47 de la Ley 683 de 2003)



CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el municipio de San Pablo de Borbur, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que celebren y suscriban contratos con el municipio.

PARÁGRAFO. Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato, o el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 334. TARIFAS, se aplicará la tarifa del 4% de la base gravable.

ARTÍCULO 335. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Borbur, suscriban con las entidades de derecho público, los contratos de empréstito, los contratos de cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, juntas de acción comunal, y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 336. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda quien la descontará en las respectivas cuentas de pago, cuando se trate de contratos.

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del municipio de San



Pablo de Borbur. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I TASA DE ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Albergue municipal para fauna, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Albergue municipal para fauna, se levantará un acta que contendrá:

- Identificación del semoviente.
- 2. Caracteristicas
- 3. Fechas de ingreso y de salida
- Estado de sanidad del animal
- Otras observaciones.

Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Albergue municipal para fauna, utilizando para ello pintura.

Para el cabal desarrollo de las actividades del albergue municipal para fauna, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Inspección de policía.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Albergue municipal para fauna deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que



permanezca el semoviente en el Albergue municipal para fauna y por cabeza de ganado mayor o menor y por el acarreo del lugar donde se encuentre el semoviente hasta el albergue.

ARTÍCULO 341. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIF A	OBSERVACION
Acarreo	1 UVT	Cuando el semoviente se encuentre en el área urbana
Acarreo	2 UVT	Cuando el semoviente se encuentre en el área rural
Cuidado y sostenimiento	1 UVT	Por cada dia de permanencia en el Albergue municipal para fauna de ganado Menor
Cuidado y sostenimiento	1,5 UVT	Por cada dia de permanencia en el Albergue municipal para fauna de ganado Mayor
Cuidado y sostenimiento	0,5 UVT	Por cada día de permanencia de otro tipo de especies y/o animales no incluidos en los anteriores

ARTÍCULO 342. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días hábiles, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El remate del semoviente estará a cargo de la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO II RIFAS

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos e suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.



PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas en el Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica a la cual se le ha concedido el derecho de explotación para operar Rifas en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. Está Compuesta por la sumatoria de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 348. TARIFA. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 349. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo

ARTÍCULO 350. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá indicar:

- 1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
- 2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del



responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

3. Nombre de la Rifa.

- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- Valor de la venta al público de cada boleta.
- Número total de boletas que se emitirán.
- 7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

8. Valor total de la emisión, y

 Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

 Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo Comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de

adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los

siguientes datos:

- a. El número de la boleta;
- El valor de la venta al público de la misma;
- c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e. El término de la caducidad del premio;
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;



- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 352. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde al Secretario de Gobierno previo a la autorización de la rifa y posteriormente a su realización comprobar que se de cumplimiento a lo reglado en el presente estatuto y en el decreto 1968 de 2001.

PARÁGRAFO. El recaudo efectivo de los derechos de las Rifas será destinado a la salud conforme a la ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 353. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

CAPITULO III LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, tramite y expedición de las licencias urbanísticas están autorizadas por el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda Ciudad y Territorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO 355. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas, centros poblados y rurales del Municipio de San Pablo de Borbur, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de planeación o la dependencia que haga sus veces.



ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. Es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte la construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas, centros poblados y rurales del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 357. DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 358. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al municipio de San Pablo de Borbur ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de las normas contenidas en el esquema Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Publico y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 359. COMPETENCIAS DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de en el municipio de San Pablo de Borbur, corresponde a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 360. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas el municipio de San Pablo de Borbur serán de:

- Urbanización.
- Parcelación.
- Subdivisión y englobe.
- Construcción.
- Intervención y ocupación del espacio público.



PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

CAPÍTULO IV LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 361. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 362. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

URBANIZACIÓN	LICENCIA DE URBANIZACIÓN			
Estrato 1	0.5 UVT x m ²			
Estrato 2	1 UVT xm2			
Estrato 3	1.5 UVT x m ²			
Estrato 4	2 UVT xm2			
Estrato 5	2.5 UVT xm2			
Comercial y otros sectores	3 UVT x m ²			

CAPÍTULO V LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 363. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación



de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 364. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENC	CIA DE PARCEL	ACIÓN		The same	The State of the S
DE	0	A	5.000	M2	12 UVT
DE	5.001	Α	10,000	M2	22 UVT
DE	10.00	Α	20.000	M2	35 UVT
MAS DE			20.000	M2	40 UVT

CAPÍTULO VI LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE

ARTÍCULO 365. LICENCIA DE ENGLOBE. Es la autorización previa para cambiar las características de los predios, por agregación con otros, que tienen un lindero común con el fin de convertirlo en un solo predio con o sin cambio de poseedor.

ARTÍCULO 366. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

- 2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- 3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 367. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión y englobe son:

LICENCIA	DE SUBDI	VISIÓ	N Y ENGLO	DBE - F	RURAL
DE	0	Α	2,500	M2	5 UVT
DE	2.501	Α	5.000	M2	12 UVT
DE	5.001	Α	10.000	M2	18 UVT
DE	10.001	Α	20.000	M2	26 UVT
MAS DE			20.000	M2	33 UVT

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA	LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE – URBANA	
1 y 2	0,5 UVT x m ²	
3 y 4	1 UVT x m²	
5	1,5 UVT x m ²	
Comercial y otros sectores	2 UVT x m ²	

RELOTEO	DE SUBDIVISIÓN -
Equivalo	drá al 15% de la
	licencia de
	urbanización.



CAPÍTULO VII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 368. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los indices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de un (1) año, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 369. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN . OBRA NUEVA . AMPLIACIÓN		
Estrato Residencial		
1 y 2	20% de una UVT x m?	
3 y 4	25% de una UVT x m²	



5 Y 6	35% de una UVT x m²
Comercial y otros sectores	40% de una UVT x
	m ²

3.	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN	
4.	4. MODIFICACIÓN	
5. RESTAURACIÓN		
6.		
	Estrato Residencial	
	1 y 2	15% de un UVT x
		m²

3 y 4	25% de una UVT x m²
5	30% de una UVT x m²
Comercial y otros sectores	30% de una UVT x m²

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 7. DEMOLICIÓN	
Estrato	
1 Y 2	5% de una UVT > m²
3 Y 4	10% de una UVT x m²
5	20% de una UVT x m²
Comercial y otros sectores	20% de una UVT x m²

8. CERRAMIENTO LICENCIA	DE CONSTRUCCIÓN
Estrato	
1 y 2	10% de una UVT x metro lineal de cerramiento



3 y 4	20% de una UVT x metro lineal de cerramiento
5	25% de una UVT x metro lineal de cerramiento
Comercial y otros sectores	25% de una UVT x metro lineal de cerramiento

CAPÍTULO VIII LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 370. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar y para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías, lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros y casetas en vías públicas entre otros.

PARÁGRAFO 1. El cobro de los derechos surge cuando la ocupación de la vía o lugar público sea mayor a 1 hora.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO. Quienes deben pagar los derechos al Municipio son los propietarios de las obras o contratistas que ocupen la vía o lugar público.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de horas o días de ocupación.

ARTÍCULO 374. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 375. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces a solicitud de la parte interesada.



ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Planeación y cancelará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 377. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 378. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir esta licencia cuando el tiempo de ocupación es mayor a un día son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESE TIEMPO DE OCUPACIÓN MAYOR A 24 HORAS Concepto	
Para estratos 1 y 2 ocupación provisional de espacio público por día	10% de una UVT x m²
Para estratos 3 y 4 ocupación provisional de espacio público por dia	20% de un: UVT x m²
Estrato 5, comercial y otros sectores, unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal ocupación provisional de espacio público por día.	25% de una UVT x m²

PARÁGRAFO 1. Cuando la intervención y ocupación son por menos de 24 horas se cobrará la tasa por horas así:

Estrato	
1 y 2 ocupación provisional de espacio público por hora	5% de una UVT x M2
3 y 4 ocupación provisional de espacio público por hora	10% de una UVT x M2
comercial y otros sectores, unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal.	12% de una UVT x hora

PARÁGRAFO 2. Estas tarifas también aplican cuando la ocupación del espacio público sea con el fin de realizar ventas de cualquier tipo, puestos transitorios, casetas, ventas ambulantes y otros similares previo cumplimiento de los requisitos requeridos por la Secretaría de Gobierno.



ARTÍCULO 379. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIAS DE URBANÍSTICAS. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- 1. Solicitud en formulario oficial
- 2. Nombre del propietario del predio y copia de la cédula de ciudadanía.
- 3. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- 4. Dirección o identificación del predio
- Área y linderos del predio
- Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- Fotocopia de la escritura o documento de propiedad del predio debidamente registrado.
- Copia de planos arquitectónicos, u obras proyectadas aprobados.
- 9. Certificado de libertad y tradición.
- 10. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- 11. Pago de impuestos y servicios públicos a que haya lugar

PARÁGRAFO 1. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal.

ARTÍCULO 380. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- 1. Constancia de notificación a vecinos.
- 2. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 381. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustaré a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 382. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 383. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente



a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un medio de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación. El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de ley.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 384. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 385. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 386. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanisticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 387. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 388. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaria de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas



urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes.

ARTÍCULO 389. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.

PARÁGRAFO 1. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 390. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en las normas de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 391. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado un (1) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 392. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y la expedición de dichas licencias para zonas catalogadas de alto riesgo.

ARTÍCULO 393. SANCIONES. La Secretaria de Planeación aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuó y las leyes vigentes a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO IX

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS



ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los prescritos mediante acto administrativo por parte de la autoridad municipal competente para expedir las licencias.

PARÁGRAFO 1. En todo caso los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas que establezca la autoridad municipal competente observará y guardará directa concordancia con los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

CAPÍTULO X DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 395. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de notariado y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma



autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 396. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 397. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 398. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS



URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas será de cuatro (4) UVTS

PARÁGRAFO. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de esta, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

CAPÍTULO XI OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 399. TASAS DE APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación para expedir las licencias a los planos y documentos exigidos para la aprobación de las licencias de construcción, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la Secretaría de Planeación cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

APROBACIÓN DE PLANOS					
HASTA			250	M2	1 UVT
DE	251	Α	500	M2	3 UVT
DE	501	A	1.000	M2	5 UVT
DE	1.001	A	5.000	Mz	10 UVT
DE	5.001	A	10.000	M2	15 UVT
DE	10.001	Α	20.000	M2	20 UVT
MAS DE			20.000	M2	50 UV

ARTÍCULO 400. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga autoridad municipal competente para expedir las licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la Secretaría de Planeación cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.



ARTÍCULO 401. TASAS DE APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tasas:

APROBACIÓN DE PLANOS DEPROPIEDAD HORIZONTAL					
HASTA			250	M8	5 UVT
DE	251	Α	500	M2	10 UVT
DE	501	Α	1.000	M2	20 UVT
DE	1.001	A	5.000	M2	40 UVT
DE	5.001	A	10.000	M2	60 UVT
DE	10.001	A	20.000	M2	80 UVT
MAS DE			20.000	M2	100 UVT

PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causara un cobro de tres (3) UVT por cada plano.

ARTÍCULO 402. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

ARTÍCULO 403. ESTUDIOS GEOTÉCNICOS. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vias, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

ARTICULO 404. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Para la autorización para el movimiento de tierras se aplicarán por metro cúbico (m3) de excavación las siguientes tasas:

HASTA			100	M3	5 UVI
DE	101	Α	500	M3	4 UVT
DE	501	А	1.000	Ma:	20 UVT
DE	1.001	Α	5.000	M3:	40 UVT
DE	5.001	A	10.000	Ma.	60 UVT
DE	10.001	A	20.000	Ma	80 UVT
MAS DE			20.000	M3	100 UVT



CAPÍTULO XII PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FOTOCOPIAS, CERTIFICACIONES, ARCHIVOS GRÁFICOS Y DIGITALES

ARTÍCULO 405. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la Secretaría de Hacienda de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 406. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. El paz y salvo que se expida por la secretaría de Hacienda tendrá una validez de 30 días a partir de su expedición con excepción de los paz y salvos que se refieren al impuesto predial y del impuesto de Industria y Comercio, los cuales tendrán vigencia hasta el 31 Diciembre del año en que se expida.

ARTICULO 407. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación de predio.

ARTÍCULO 408. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 409. TARIFAS. Las tarifas se cobrarán a las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración fotocopias, certificaciones, archivos gráficos, digitales, paz y salvos y otros certificados similares que deban ser expedidas por cualquier autoridad competente del orden municipal. Para la expedición de los mismos, se cobrarán las siguientes tarifas:

DOCUMENTOS QUE REPOSE DEPENDENCIAS	N EN LAS
TIPO DE DOCUMENTO	VALOR
Constancias y certificaciones generales	30% de un (1) UVT
Paz y salvos municipales	Medio (1/2) UVT
Copias auténticas	2.5% de una UVT por hoja
Copias simples	0.5% de una UVT por hoja



Copias en medio magnético (CD)	6% de una UVT por cd
Impresión de archivo digital en blanco y negro Tamaños carta y oficio	1% de un (1) UVT por hoja
Impresión de archivo digital a color Tamaños carta y oficio	2% de una UVT por hoja
Copia de Planos en blanco y negro	1 UVT por pliego
Copia de planos a color	2 UVT por pliego

CAPÍTULO XIII PERIFONEO

ARTÍCULO 410. HECHO GENERADOR. La realización de perifoneo en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 411. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 413. TARIFA. La tarifa aplicable a la actividad de perifoneo será del 10% de una (1) UVT por hora.

CAPÍTULO XIV RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTICULO 414. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación para expedir

licencias declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán, si es del caso las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que el Alcalde Municipal establezca para el efecto.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.



ARTICULO 415. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva.

CAPITULO XV OTRAS TASAS MUNICIPALES

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 417. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que requieran realizar una rotura o excavación de vías o espacio público deberán solicitar autorización a la Secretaría de Planeación del Municipio de San Pablo de Borbur o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. En la solicitud, el usuario debe especificar el lugar exacto donde se va a realizar la rotura de la vía y las dimensiones de esta.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación del Municipio de San Pablo de Borbur o quien haga sus veces entregará, junto con el visto bueno de autorización, la liquidación del monto que debe pagar el solicitante ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 418. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

Vias pavimentadas o asfaltadas

2 smdlv. x m2

Vias adoquinadas

1smdlv. x m2

Vías sin pavimento

0.5 smdlv. x m2

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

Vías pavimentadas o asfaltadas

30 smdlv, x m2

Vías adoquinadas

25 smdlv. x m2

Vias sin pavimento

10 smdlv, x m2



PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de San Pablo de Borbur, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 419. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de San Pablo de Borbur, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaria de Planeación, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPÍTULO XVI DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 420. GACETA OFICIAL. La gaceta oficial del municipio de San Pablo de Borbur Boyacá incluirá todos los actos administrativos que conforme a la ley deban publicarse.

ARTÍCULO 421. ACTOS DE OBLIGATORIA PUBLICACIÓN. En el órgano de publicación a que se refiere el presente acuerdo se publicarán obligatoriamente los siguientes actos:

- Los acuerdos del Concejo Municipal.
- 2. Los decretos del Alcalde Municipal.
- 3. Los informes de gestión de las autoridades municipales.
- Los actos de la Alcaldía, de las secretarías, de las entidades descentralizadas, que creen situaciones jurídicas unipersonales u objetivas, o que tengan alcance o interés general.
- Los actos de naturaleza similar a los señalados en el numeral anterior, que expidan otras autoridades municipales por delegación o que hayan recibido por autorización legal.
- Todos los actos que la opinión pública deba conocer para informarse del manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades.
- Los demás actos que, conforme a la ley, las ordenanzas deban publicarse para que produzca efectos jurídicos.

ARTICULO 422. DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. La administración de la gaceta municipal de San Pablo de Borbur estará a cargo del Alcalde Municipal, y su dirección estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. o bien por quien el Alcalde Designe.



ARTICULO 423. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE LA GACETA. La dirección de la Gaceta Municipal de San Pablo de Borbur, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

Orientar la publicación y responder por su contenido.

2. Velar por que la diagramación, impresión y presentación en general de la gaceta sea de óptima calidad.

3. Vigilar la autenticidad de los documentos que se publiquen.

4. Fijar el número de ejemplares en cada una de las ediciones de la Gaceta Municipal, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita en las oficinas públicas, establecimientos educativos, medios de comunicación, asociaciones comunitarias y la atención de las suscripciones que adquieran los particulares, previa autorización del Alcalde Municipal.

 Determinar de común acuerdo con el Acalde Municipal la fecha en que debe aparecer la Gaceta Municipal, la fijación de las tarifas para las publicaciones que se autorizan en la ley y el presente acuerdo.

6. Las demás que le señale el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 424. TARIFAS DE PUBLICACIÓN. La tarifa de publicación en la Gaceta municipal será de 0.5 UVT por documento publicado.

Las sumas en dinero generadas por la publicación de documentos oficiales proferidos por la administración de entidades territoriales diferentes al Municipio de San Pablo de Borbur ingresaran al tesoro municipal como rentas contractuales o venta de servicios.

CAPITULO XVII RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 425. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO Y MERCADEO. Se entiende por Servicio Público y arrendamientos de Centro de Acopio, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes, entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancias en general, de forma temporal y permanente, para la realización de su actividad.

Las tarifas y cánones de arrendamiento por estos conceptos los fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de los precios de mercado, área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y



descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTÍCULO 426. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES. La administración Municipal podrá Alquilar o Arrendar los bienes corporales muebles e inmuebles del Municipio tales como:

BIENES CORPORALES INMUEBLES	TARIFA		
	POR HORA	POR DÍA	
Auditorio	50% de smdlv	5 SMDLV	
Salón de Balneario	50% de smdlv	5 SMDLV	
Coliseo	50% de smdlv	5 SMDLV	
Otros escenarios deportivos	25% de smdlv	5 SMDLV	
Otros bienes	50% de smdlv	5 SMDLV	

BIENES CORPORALES MUEBLES	TARIFA		
	POR HORA	POR DIA	
Motoniveladora	16% SMMLV	N.A	
Retroexcavadora	10% SMMLV	N.A	
Vibro compactador	10% SMMLV	N.A	
Parque automotor	10% SMMLV	N.A	

PARÁGRAFO 1. Cuando el alquiler de alguno de los bienes del parque Automotor se solicite para trasladarse a localidad diferente del municipio de San Pablo de Borbur se cobrará por trayecto según el lugar de destino de acuerdo a la siguiente tabla:

DESTINO	VALOR POR DIA		
Chiquinquirá	35% del SMMLV		
Bogotá	80% del SMMLV		
Tunja	60% del SMMLV		
Barbosa	45% del SMMLV		
San Gil	80% del SMMLV		
Puerto Boyacá	45% del SMMLV		
Muzo y Maripi	25% del SMMLV		
Pauna, Otanche	15% del SMMLV		

PARÁGRAFO 2. Estos valores no incluyen gasto de peajes, ni gastos de alimentación de los operarios, los cuales serán asumidos por la persona que tome en alquiler el parque automotor.



PARÁGRAFO 3. Destinos diferentes a los mencionados se liquidarán por la secretaria de planeación proporcionalmente a los kilómetros recorridos.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 427. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- LEGALIDAD: Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente estatuto, las leyes y reglamentos.
- 2. LESIVIDAD: La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- 3. FAVORABILIDAD: En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- PROPORCIONALIDAD: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. GRADUALIDAD: La sanción deberá ser aplicada en forma gradual.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA: Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Con el procedimiento se propone asegurar y
 garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin
 ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las
 partes.
- 9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA: En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 428. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 429. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (05) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (06) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 430. DETERMINACION DE LAS SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVTs, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será equivalente a tres (03) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.



ARTÍCULO 432. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (02) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 433. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 435. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (01) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal: a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (05) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (05) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la



inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN";

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (08) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para



declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (01) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto



de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de San Pablo de Borbur en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el impuesto de



industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la



fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.



Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la



misma.

Esta multa se impondrá por la secretaria de hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (01) mes para contestar.

PARAGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de transito:

- a) Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- b) Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (08) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de trânsito y de policia, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 447. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las



multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda o quien naga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 449. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien hága sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 450. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina"



por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (06) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.



Para la aplicación de este artículo la Administración Municipal, establecerá dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 455. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 456. SANCIONES URBANISTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Alcalde municipal o funcionario que este delegue impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanisticas que se cometan:

 Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva



de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100%), sobre las sumas aqui señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

- 2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complemente, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.
- 3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- 4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaria de planeación o quien haga sus veces, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.



 La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 457. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior a avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 458. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 459. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS. A quien sin permiso extrajere el material se les impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 460. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 461. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos



Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

ARTÍCULO 462. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La oficina de la Secretaría de Hacienda u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

- Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
- Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos que fijen sumas liquidadas en dinero a favor del Municipio, deberá remitirlas al competente para el inicio del cobro coactivo.
- f) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, como por ejemplo con la DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros. Adelantar las investigaciones, visitas u operativas para decretar nuevos contribuyentes.
- g) Adelantar las investigaciones, visitas u operativas para decretar nuevos contribuyentes.
- Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- i) Informar a la junta de central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 463. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



ARTÍCULO 464. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Pablo de Borbur conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El municipio de San Pablo de Borbur aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARÁGRAFO 1. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 465. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 466. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 467. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal según sea el caso.



ARTÍCULO 468. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en un lugar público, que en este caso debe hacerse en la cartelera de la entrada de la sede de la Administración Municipal y en la cartelera de la Secretaria de Hacienda, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo Acto Administrativo.

ARTÍCULO 469. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiera informado una dirección, o no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 470. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos en un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente, responsable, o declarante señala expresamente.

Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta dentro de los diez (10) dias siguientes al informe de lugar de notificaciones del contribuyente.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



ARTÍCULO 472. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los Actos Administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en el portal WEB de la Alcaldía y en la cartelera Municipal ubicada en la entrada de la sede Municipal y en la secretaria de hacienda, con transcripción de la parte resolutiva, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal WEB o corrección de la notificación.

Lo anterior en concordancia del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 473. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 474. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 475. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, en la secretaría del Despacho Municipal o al correo electrónico de la entidad que aparece en la página Web del Municipio con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 476. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales y se regirá por el manual de recaudo de cartera y/o manual de cobro expedido por el Alcalde Municipal.



TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES CAPITULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 478. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado con nota de presentación personal.. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración deberán cumplir con las formalidades y requisitos previos en la legislación Colombiana.

ARTÍCULO 480. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o los establecidos en normas nacionales, en circunstancias excepcionales la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 482. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- 3. Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
- Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 483. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.



En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1.El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces

ARTÍCULO 484. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 485. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 487. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la



obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 488. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 490. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 492. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a



favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 494. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 496. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de San Pablo de Borbur como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 497. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 499. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 500. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de San Pablo de Borbur están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.



ARTÍCULO 502. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 503. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 504. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 505. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de San Pablo de Borbur, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de San Pablo de Borbur, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 506. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por



cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 507. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Pablo de Borbur y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 509. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha



obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio.

ARTÍCULO 511. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) dias calendario.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 514. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.



Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo para responder será de quince (15) días hábiles.

TITULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 515. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanes Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 516. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 517. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 518. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 519. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 520. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 521. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 522. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 524. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



ARTÍCULO 525. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 526. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 529. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



PARAGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas y subsanar omisiones.

ARTÍCULO 530. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o pliego de cargos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados, para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida junto con los demás documentos de que trata el artículo 709 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 532. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y



complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 535. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió el Acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Lo estipulado en este articulo no aplica para los actos que emita la Secretaria de Hacienda o dependencia competente en virtud del procesos administrativo de cobro coactivo, ya que los recursos que se puedan presentar en contra de estos, se regirán por lo establecido en el manual de recaudo de cartera.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio Administrativo Positivo.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional, solo procederá la revocatoria directa prevista en la ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por via gubernativa o administrativa.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o funcionario delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

La secretaria de hacienda o funcionario delegado, tendrán competencia para sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos pertinentes.

ARTÍCULO 537. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 538. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien cobra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto Admisorio.

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 19 de 2012, la actuación ante las administraciones tributarias no requiere de abogado salvo para la interposición de recursos.



PARAGRAFO 2. No será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 539. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 540. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 541. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O ADMINISTRATIVA. La via gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- Desde el día siguiente al del vencimiento dei término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 de la ley
 1437 de 201, para el silencio administrativo positivo

ARTÍCULO 542. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.



Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 543. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 544. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 545. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa o administrativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 546. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 Y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO V. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 547. MEDIOS DE PRUEBA. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la



Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 548. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 549. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 550. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces en cuanto sean pertinentes; en consecuencia,



a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 551. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTICULO 552. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (02) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 553. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 554. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 555. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.



 Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

 Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

 Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 556. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 557. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 558. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 560. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 561. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. En lo relacionado con la interrupción y suspensión del término de prescripción se aplicará la normado en el Estatuto Tributario Nacional y en el manual de recaudo de cartera del Municipio de San Pablo de Borbur.

ARTÍCULO 562. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 563. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.



Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y/o el respectivo comité.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 564. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO III DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 565. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 566. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal podrá establecer trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 567. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 568. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento



del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 569. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 570. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 571. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

 Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

 Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:



- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 572. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN OCOMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

 Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que



manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del

contribuyente.

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la via gubernativa o administrativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 573. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de San Pablo de Borbur, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (02) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la via gubernativa o administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.



En el texto de toda garantia constituida a favor de Municipio de San Pablo e Borbur, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada que los contribuyentes o sectores se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata este estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (01) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (02) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 574. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante actos administrativos que ordene la devolución o títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 575. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 576. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



ARTICULO 577. APLICACION. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la actuación tributaria del municipio, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 578. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 579. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del segundo año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 580. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inícien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 581. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa o administrativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 582. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



ARTÍCULO 583. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de San Pablo de Borbur por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 584. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el acuerdo 017 del 28 de Diciembre de 2016 y sus acuerdos modificatorios y de adición y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, una vez surtidos los dos debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994 a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de dos mil veinte

JORGE OSVALDO QUINONEZ BERNAL
Presidente



CONSTANCIA SECRETARIAL

La Suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur hace constar que el Proyecto de Acuerdo Nº 027 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS, DE ADICIÓN Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ"

Fue presentado a su respectiva comisión el día once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020) y aprobado en plenaria a los veinte ocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020), una vez surgidos los debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en el Salón del Honorable Concejo Municipal a los veinte ocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MILENA ALEXANDRA CASAS ROLDAN Secretaria Concejo Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR NIL 891801369-2

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
REGISTRO

R-SIG-SIC-A-05 Página __de __

Versión 01 09-09-13

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo No. 029 de fecha noviembre 28 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS, DE ADICIÓN Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ" fue recibido en la Secretaría de Gobierno del Municipio de San Pablo de Borbur, el día dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) del Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur, oportunamente pasa al Despacho del señor Alcalde, para que sirva ordenar lo pertinente de acuerdo al artículo 76 de la ley 136 de 1994.

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ

Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ

En San Pablo de Borbur a los dos (02) días de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SANCIONADO

Cúmplase estrictamente lo ordenado en los artículos 81 y 82 de la ley 136 de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO

Alealde Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR NIL 891801369-2

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

	INFORMACIÓN NICACIÓN
REGISTRO	
IG-SIC-A-05	Página de

09-09-13

Version 01

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Hoy a los tres (03) días de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:00 A.M., en el municipio de San Pablo de Borbur, Boyacá y en cumplimiento del Artículo 81 de la ley 136 de 1994, dejando constancia que se fija en un lugar público de la Secretaría de Gobierno copia del Acuerdo Municipal No. 029 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS, DE ADICIÓN Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ".

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ
Secretario General y de Gobierno

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN

Hoy a los <u>drez</u> (/o) días del mes de <u>dicembre</u> del dos mil veinte (2020), siendo las Cinco y treinta de la tarde (05:30 P.M.) y en cumplimiento del Artículo 81 de la ley 136 de 1994, se deja constancia que se desfijó del lugar público de la Secretaria de Gobierno el Acuerdo No. 029.

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ

Secretario General y de Gobierno